

no dejó registrado su DNI, así como tampoco registró el vínculo que mantiene con la citada regidora.

6. Aunado a lo señalado en el considerando anterior, se verifica que la regidora electa Zonia Modesta Sosaya Huamaní no asistió a la ceremonia de juramentación e instalación del Concejo Municipal para el periodo 2019-2022, como así consta en el Acta de Juramentación e Instalación, de fecha 2 de enero de 2019 (fojas 16).

7. En ese sentido, conforme a lo señalado en el considerando 5 del presente pronunciamiento, este órgano electoral verifica que la notificación dirigida a la regidora electa Zonia Modesta Sosaya Huamaní, para que asista a la ceremonia de juramentación, fue realizada sin observar las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG, no existiendo documento alguno que permita a este órgano colegiado tener certeza de que la referida autoridad tomó conocimiento de la fecha y hora del acto de juramentación, por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho acto de notificación, a fin de que la citada regidora pueda participar de la juramentación de su cargo edil.

8. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral requiere que el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a la regidora electa antes mencionada para el acto de juramentación al cargo edil, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la LPAG.

9. Asimismo, el referido alcalde deberá remitir el respectivo cargo de notificación y el acta de juramentación, donde se deje constancia de la asistencia de la regidora electa o, en su defecto, su inasistencia, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **NULO** el acto de notificación de la citación a la ceremonia de juramentación e instalación del Concejo Distrital de San Juan para el periodo 2019-2022, dirigido a la regidora electa Zonia Modesta Sosaya Huamaní, a fin de que participe en la juramentación de su cargo edil.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a la regidora electa Zonia Modesta Sosaya Huamaní, a fin de que participe en la juramentación de su cargo edil, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para que, una vez realizados los actos señalados en el artículo segundo del presente pronunciamiento, remita, en original o copias certificadas, el cargo de la notificación dirigida a la regidora electa Zonia Modesta Sosaya Huamaní, así como el acta de juramentación en la que se deje constancia de su asistencia o, en su defecto, su inasistencia, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que

evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Artículo 23°.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

1858264-1

Declaran nulidad de acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, que declaró improcedente pedido de vacancia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 0058-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019005600
PUCUSANA - LIMA - LIMA
TRASLADO

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 010-20-SG/MDP, recibido el 30 de enero de 2020, remitido por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, mediante el cual remite documentación relacionada con la solicitud de vacancia presentada por Efraín Oré Carazas en contra del alcalde Luis Pascual Chauca Navarro, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2019, Efraín Oré Carazas solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Luis Pascual Chauca Navarro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Auto N° 1, del 29 de noviembre de 2019 (fojas 12 a 14), este órgano colegiado trasladó el mencionado pedido al concejo municipal, a fin de que emita un pronunciamiento en primera instancia.

En ese contexto, mediante el Oficio N° 00287-2020-SG/JNE, del 21 de enero de 2020 (fojas 31 y 32), se solicitó a la entidad edil toda la documentación sobre el trámite del pedido de vacancia seguido por Efraín Oré Carazas en contra del referido alcalde.

Así las cosas, con el Oficio N° 010-20-SG/MDP, recibido el 30 de enero de 2020 (fojas 34 y 35), la secretaria general de dicha comuna remitió la documentación vinculada al mencionado procedimiento de vacancia. Al respecto, informó, entre otros, que con el Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, del 17 de enero de 2020 (fojas 203 a 209), el citado concejo municipal acordó declarar improcedente el pedido de vacancia presentado por Efraín Oré Carazas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

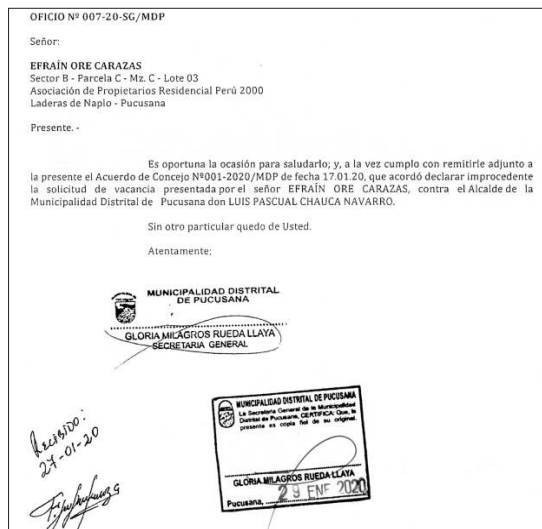
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la

fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniendo por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado [énfasis agregado].

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

6. De los actuados, se observa el cargo del Oficio N° 007-20-SG/MDP mediante el cual se pretendió notificar el Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP a Efraín Oré Carazas, solicitante de la vacancia. En dicho oficio, se consigna que este documento habría sido recibido con fecha 27 de enero de 2020 (sin indicar la hora en que se efectuó); no obstante, no se indica con quién se entendió la diligencia, pues únicamente se observa una firma sin nombre alguno o DNI, tal como se aprecia en la siguiente imagen (fojas 210):



7. De lo expuesto, se advierte que la notificación del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, que declaró improcedente la vacancia seguida en contra del burgomaestre, no fue debidamente notificada a Efraín Oré Carazas, puesto que no se cumplió con las formalidades establecidas en el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, esto es, no se identifica a quién se le notificó con el mencionado acuerdo, ni tampoco su DNI.

8. En vista de ello, se concluye que Efraín Oré Carazas no fue debidamente notificado con el Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, siendo que dicha situación ha limitado su derecho a contradecir la decisión adoptada por el concejo municipal, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado hasta el acto de notificación del precitado acuerdo de concejo con el que se formalizó el rechazo de su pedido de vacancia en contra del alcalde Luis Pascual Chauca Navarro.

9. En consecuencia, corresponde requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucusana y a la secretaria general de la entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego

de recibida la presente resolución, notifiquen a Efraín Oré Carazas con el Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 y siguientes de la LPAG.

10. Del mismo modo, una vez que se haya realizado la notificación señalada en el considerando precedente y, transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 23 de la LOM, la secretaria general de la entidad edil, o quien haga sus veces, deberá informar, de manera inmediata, si en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, del 17 de enero de 2020, Efraín Oré Carazas interpuso recurso impugnatorio alguno (reconsideración o apelación).

11. Finalmente, cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** del acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, del 17 de enero de 2020, dirigido a Efraín Oré Carazas, que declaró improcedente el pedido de vacancia seguido en contra de Luis Pascual Chauca Navarro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, y a la secretaria general de dicha entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibida la presente resolución, cumplan con notificar a Efraín Oré Carazas con el Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, del 17 de enero de 2020, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe sus conductas, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Tercero.- REQUERIR a la secretaria general de Municipalidad Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, del 17 de enero de 2020, Efraín Oré Carazas interpuso recurso impugnatorio alguno, de acuerdo con lo indicado en el considerando 10 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1858264-2

Declaran nulidad de lo actuado hasta el acto de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 007-2019-MDT/E, que rechazó pedido de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Tlacayán, provincia y departamento de Pasco, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 0059-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019002299

TICLACAYÁN - PASCO - PASCO
TRASLADO

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 002-2020-MDT/GM, recibido el 5 de febrero de 2020, remitido por el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Tlacayán, provincia y departamento de Pasco, mediante el cual remite documentación relacionada con la solicitud de vacancia presentada por Víctor Raúl Rupay Palomino en contra del regidor Hipólito Javier Torres Salcedo, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2019, Víctor Raúl Rupay Palomino solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Hipólito Javier Torres Salcedo, regidor del Concejo Distrital de Tlacayán, provincia y departamento de Pasco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Auto N° 1, del 7 de noviembre de 2019 (fojas 17 a 19), este órgano colegiado trasladó el mencionado pedido al concejo municipal, a fin de que emita un pronunciamiento en primera instancia.

En ese contexto, mediante los Oficios N.ºs 00051-2020-SG/JNE y 00331-2020-SG/JNE, del 6 y 23 de enero de 2020 (fojas 62 a 64), se solicitó a la entidad edil toda la documentación sobre el trámite del pedido de vacancia seguido por Víctor Raúl Rupay Palomino en contra del referido regidor.

Así las cosas, con los Oficios N.ºs 006-2020-MDT/A y 002-2020-MDT/GM, recibidos el 22 de enero y 5 de febrero de 2020 (fojas 44, 45 y 66), la entidad edil remitió la documentación vinculada al mencionado procedimiento de vacancia. Al respecto, informó, entre otros, que, con el Acuerdo de Concejo Municipal N° 007-2019-MDT/E, del 31 de diciembre de 2019 (fojas 69 a 71), el citado concejo municipal acordó rechazar el pedido de vacancia presentado por Víctor Raúl Rupay Palomino.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas